

Plagio. Tesis doctoral.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cantabria

FECHA: 20-4-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “*Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*”. Instituto de Derecho Industrial/Universidad de Santiago (España). Ed. Marcial Pons. No. XX. Madrid, 1999, pp. 840-842.

OTROS DATOS: Fernando B.S. y Miguel Ángel S.G. vs. Manuel José R.M.

SUMARIO:

“El demandado en su texto no es que resulte influido por la obra de los actores, ni que peque de falta de originalidad en su forma de expresión de los hechos e ideas sobre los que se centra el trabajo en cuestión; no es que haya utilizado ideas preexistentes ni se haya limitado a transcribir al vuelo una frase ajena: es que ha copiado capítulos enteros y párrafos completos de un texto a otro, modificando únicamente y con muy leves variantes el suyo propio respecto de los objetos de copia, llevando a efecto lo que en términos doctrinales se ha denominado «apropiación de la expresión formal ajena».”

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que los autos meritados fueron remitidos a esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santander y Cantabria de conformidad con lo acordado en las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

SEGUNDO.-Que por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Torrelavega se dictó Sentencia, en los mencionados autos, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyo fallo dice lo siguiente: «Que debo estimar, en parte, la demanda interpuesta por el Procurador señor Pérez del Olmo en nombre y representación de don Miguel A. S. G. y don Fernando A. B. S. y

en su consecuencia declaro que la tesis doctoral de don Manuel J. R. M. titulada "La impronta religiosa en el marco político de la Cantabria rural" supone una vulneración de los derechos de autor y propiedad intelectual de los actores, condenando al demandado a que abone a cada uno de los actores la cantidad de 500.000 pesetas, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad».

TERCERO.-Que por la representación legal de don Manuel José R. M., representado por el Procurador señor Nuño Palacios, y bajo la dirección técnica del Letrado señor Merino Campos, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, remitiéndose los autos originales a esta

Sección 3ª, y previos los trámites legales, se señaló la vista del presente recurso para el día diecinueve de los corrientes, en cuyo acto, por los Letrados asistentes se informó en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.-Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo de señalamiento, dada la sobrecarga de recursos civiles pendientes en esta Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan íntegramente los razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia, que aquí se dan por especialmente reproducidos.

PRIMERO.- Ejercitan acción los actores en demanda de reconocimiento de sus derechos de propiedad intelectual sobre dos obras científicas por ellos elaboradas, de las que capítulos enteros han sido objeto de copia por el demandado para su inserción en la tesis doctoral por el mismo confeccionada, sin que en ningún momento conste la atribución a sus autores de los capítulos copiados ni se haga mención a pie de página o al final del libro de la procedencia del texto, ni se haya contado con el consentimiento de aquéllos.

Los hechos probados -en este punto ha de decirse que por la parte demandada no se ha cuestionado en momento alguno la autoría por parte de los actores de las obras científicas por ellos señaladas como copiadas parcialmente- ofrecen mayor complejidad:

A) En el año 1986, el actor don Fernando B. S. presentó ante la Universidad de Cantabria una Memoria de Licenciatura titulada «La Acción Social Católica en Cantabria: Círculos y Sindicatos. 1884-1931», quedando depositada y registrada dicha Memoria en la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad.

B) En el año 1989, el actor don Miguel Angel S. G. presentó la Tesis Doctoral titulada «La desamortización en Cantabria durante el Siglo XIX», quedando depositada y registrada dicha Tesis en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cantabria.

C) En el año 1993, el demandado don Manuel José R. M. presentó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria la Tesis Doctoral titulada «La impronta religiosa en el marco político de la Cantabria rural»; en dicha tesis doctoral se copiaron prácticamente de forma literal más de 170 páginas de la Memoria elaborada por el señor B. S., e igualmente se copiaron también prácticamente de forma literal más de 40 páginas de la Tesis elaborada por el señor S. G. -entre ellas las Conclusiones-. En ningún lugar de la Tesis Doctoral elaborada por el demandado se hace alusión a la procedencia de los capítulos copiados de la obra del señor B., ni se le cita a pie de página, ni en el glosario de autores y obras consultadas, ni se entrecomillan dichos párrafos para distinguirlos del resto del texto de la tesis. Sí se menciona a pie de página y en el glosario de autores y obras consultadas al señor S. G., pero citándose otra obra del mismo autor que no es la que contiene los capítulos y párrafos copiados.

La concordancia, casi literal, entre los capítulos que se dicen copiados y los que figuran en la tesis doctoral confeccionada por el demandado, no sólo resulta acreditada por la prueba pericial practicada en la causa, evacuada por Perito no recusado por ninguna de las partes -por lo que la alusión contenida en el recurso de apelación carece de sentido-, sino que resulta evidente de la mera lectura y comparación de los capítulos y párrafos que se señalan por los actores, lectura y comparación que ha efectuado esta Sala y que no ofrece lugar a la duda, toda vez que la similitud entre los textos escritos por los actores y los que se dicen copiados que obran en la tesis del demandado no sólo alcanza al objeto material del estudio -ciertamente hechos históricos-, sino también a las citas, la estructura general, las referencias, las palabras empleadas, las notas a pie de página y hasta los signos de puntuación.

SEGUNDO.- Dentro del haz de derechos de carácter personal derivados de la propiedad intelectual, denominados por la doctrina científica «derechos morales del autor», inmanentes a éste, irrenunciables e inalienables, se encuentran el derecho a decidir

si la obra se divulga y en qué forma y el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (artículo 14, números 1º y 3º, de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987, de 11 de noviembre, aplicable al caso de autos).

La STS de 17-10-1997, que cita otras anteriores de la misma Sala (STS de 28-1-1995), recuerda que, por plagio hay que entender todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, por lo que se presenta como una actividad mecanizada, muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y concurrencia de genio o talento humanos, aunque manifieste cierto ingenio, dándose en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, una vez despojadas de ardidés y disfraces, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno.

No constituiría plagio, por contra, como recuerda la STS de 20-2-1992, «la mera confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos». Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales.

El caso de autos es un ejemplo paradigmático de plagio parcial de una obra -en este caso de dos-, a la vista del cotejo de los distintos textos. El demandado en su texto no es que resulte influido por la obra de los actores, ni que padezca de falta de originalidad en su forma de expresión de los hechos e ideas sobre los que se centra el trabajo en cuestión; no es que haya utilizado ideas preexistentes ni se haya limitado a transcribir al vuelo una frase ajena: es que ha copiado capítulos enteros y párrafos completos de un texto a otro, modificando únicamente y con muy leves variaciones el suyo propio respecto de los objetos de copia, llevando a efecto lo que en términos doctrinales se ha denominado «apropiación de la expresión formal de ideas ajenas».

Los límites contemplados en el artículo 32 LPI han sido rebasados, pues si resulta lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, cual es el caso de autos, son tres los requisitos para que esa licitud opere:

1º) Que se trate de una obra divulgada;

2º) Que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico; y

3º) Que su finalidad sea docente o de investigación, indicándose la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

En el caso que nos ocupa falta toda alusión a la fuente y a los datos identificativos del autor de la obra, que ni siquiera se cita.

Resulta de todo punto irrelevante, en este procedimiento en el que se debaten cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual de los escritos y si existió o no copia de ellos por parte del demandado en el suyo, la sentencia dictada en el procedimiento contencioso-administrativo, pues en dicho proceso se examinaron única y exclusivamente cuestiones de Derecho Público, relacionadas con un acto administrativo concreto, sin que en la misma se entrara en valoraciones sobre cuestiones atinentes a la propiedad intelectual -efectuándose, precisamente, en el quinto fundamento de derecho, alusión a la posibilidad de los recurrentes de acudir a la vía civil en defensa de sus derechos (que es lo que aquí han hecho)-.

Y si la apropiación de ideas ajenas constituye vulneración de los derechos de propiedad intelectual de quienes con anterioridad han realizado el esfuerzo investigador y han plasmado esas ideas en sendos trabajos científicos, el grado de reproche fundamentador del perjuicio moral sufrido por los autores -indemnizable sin necesidad de mayor acreditación, como contempla el artículo 125 LPI- es superior por cuanto se trata de un plagio parcial en una obra científica, elaborada en sede universitaria y emitida en un ámbito en el que resulta doblemente rechazable la apropiación formal de ideas ajenas sin

reconocimiento de su autoría. De ahí que esta Sala considere acertada la indemnización fijada en la sentencia de instancia, que tiene en cuenta los parámetros exigidos en el artículo 125 LPI para fijar su cuantía (circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra). Procede en consecuencia su plena confirmación.

TERCERO.- Las costas de esta alzada habrán de serle impuestas a la parte apelante, que ha visto desestimado su recurso (artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Manuel José R. M.,

representado por el Procurador señor Nuño Palacios, y bajo la dirección técnica del Letrado señor Merino Campos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Torrelavega en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.